

Santiago, treinta de julio de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

**En cuanto al recurso de casación.**

**Primero:** Que el recurso se funda en la causal del artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°4 ambos del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia cuando se pronuncia sobre las indemnizaciones solicitadas por concepto de daño emergente y daño moral, no se hizo cargo de la controversia promovida por su parte, en cuanto a la improcedencia del pago por estos conceptos, careciendo de consideraciones en lo relativo a la suma fijada por daño emergente, en tanto que respecto del daño moral existe una contradicción, lo que conlleva la anulación de los fundamentos pues, en el motivo veintidós se establece una especie de presunción judicial sobre el daño, la que es contradicha en el considerando veinticuatro cuando afirma que no hay prueba concluyente sobre el mismo. También es contradictorio con la afirmación sobre la existencia de un hecho público y notorio al que se alude, todo lo cual conduce a configurar el vicio que denuncia, por lo que solicita que se anule la sentencia y se dicte otra en su reemplazo que rechace íntegramente la demanda, con costas.

**Segundo:** Que es efectivo, como lo sostiene la recurrente, que la sentencia no se hizo cargo debidamente de sus alegaciones que perseguían el rechazo de la demanda, lo que sólo hace de manera muy escueta en el fundamento vigésimo, como asimismo las contradicciones que denuncia el recurso en lo relativo a los razonamientos relativos a las indemnizaciones, por lo que podría entenderse que el fallo no cumplió cabalmente con el mandato contenido en el artículo 170 N° 4 antes citado, lo que daría lugar a la configuración de la causal de casación que se invoca.

Sin embargo, como el recurso de apelación que se dedujo conjuntamente, alude a los mismos defectos, lo que posibilita hacerse cargo de ellos y, eventualmente, puedan ser corregidos, es indudable que esta vía resulta más idónea para el fin perseguido, por lo que se desestimaré este recurso formal.

**En cuanto al recurso de apelación.**

Reproduciendo el fallo enalzada con excepción de sus fundamentos décimo tercero, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y los párrafos



tercero, parte final del párrafo cuarto que comienza con la expresión “ahora bien” y termina con la cifra “\$ 64.450” y el párrafo quinto de su fundamento vigésimo primero, que se eliminan, y teniendo en su lugar presente:

**Tercero:** Que por el recurso se impugna lo resuelto por la juez a quo en cuanto estimó que la responsabilidad que se le atribuye y que se contempla en la Ley de Urbanismo y Construcción es objetiva, lo que constituye un error según se ha establecido la jurisprudencia que cita, pues ella exige la existencia de un factor de imputación, que en el presente caso es una falla o defecto de construcción que ya no existe, toda vez que aquellos que se produjeron han sido debidamente solucionados. Por otra parte, se equipara el defecto o falla al daño, lo que no es correcto, toda vez que no son equivalentes, y en este caso, no existe, toda vez que no hubo un menoscabo real y cierto que hubieran sufrido los demandantes.

En cuanto a las indemnizaciones fijadas por concepto de daño emergente y daño moral, la recurrente reprocha que la sentencia haya dado lugar a ellas, en el primer caso, reclamada por el servicio de bodega, por la contratación de don Héctor Rebolledo y por los gastos por concepto de energía eléctrica, nada de lo cual se justifica con la prueba rendida, que impide adquirir la convicción sobre la procedencia de los mismos. Respecto del daño moral, lo objeta estimando que no se rindió prueba suficiente para estos efectos y los razonamientos del juez resultan contradictorios, toda vez que presume su existencia, liberando a los demandantes de tal carga. Por otra parte, estima que no es procedente declarar que los intereses y reajustes se deben desde la notificación de la sentencia y, finalmente, considera que la condena en costas no se justifica, ya que no fue absolutamente vencida.

**Cuarto:** Que no existiendo controversia en que los defectos o fallas de construcción que sirven de fundamento a la demanda fueron reparados por la demandada, sólo cabe entender que las indemnizaciones que se reclaman no pueden corresponder sino a los eventuales daños que, como consecuencia de la situación producida, se le provocaron a los demandantes, no obstante la reparación de los defectos de construcción. De esta manera es posible aceptar la existencia de los mismos, que era carga de los demandantes demostrar.



Es así que de los diversos pagos que se reclaman por daño emergente, la sentenciadora sólo acogió aquellos relativos al gasto originado por la contratación de un cosnstructor civil para que supervisara los trabajos de reparación y por el pago del consumo de energía eléctrica-

Sobre el particular, cabe tener en consideración que respecto de este último concepto por el que se fija un monto de \$64.450, no se divisa de qué manera puede justificarse su pago, pues si se descartó que la demandada debía soportar el pago de los gastos comunes del departamento durante el período en que se efectuaron reparaciones, puesto que se concluyó que mantención del inmueble en esta aspecto correspondía a sus dueños, con mayor razón debe entenderse que también ello ocurre con el consumo de energía eléctrica, sin que se haya acreditado que éste haya sido originado por los trabajos que realizó la demandada.

Por otra parte, tampoco resulta pertinente que esta parte deba soportar el pago de los honorarios del especialista que los actores contrataron para supervisar los trabajos que se realizaban, puesto que se trata de una decisión que libremente adoptaron y no se demostró que ello fuera indispensable para las reparaciones que debieron efectuarse, por lo que no corresponde que deba imputarse como un gasto propio de aquellos que la demandada debía asumir.

**Quinto:** Que en cuanto al daño moral cuya procedencia también se objeta, se debe tener en consideración que, al menos, en el período durante el cual los actores debieron soportar la realización de trabajos en su domicilio y, por un tiempo, hacer abandono del mismo, significó para ellos alterar su vida cotidiana y soportar un estado de cosas que no es el esperado por quien compra para habitar un departamento recién construido. Ciertamente es que podría entenderse que son los avatares propios de una situación de esta índole, pero no por ello pueden dejar de considerarse como causantes de un estado que si bien no puede estimarse aflictivo, si lo generó incomodidad y molestias que no debieron provocarse, alterando la rutina familiar indebidamente. Si se considera lo declarado en este aspecto por el testigo Pablo Christian Behnke Francke, esta conclusión adquiere mayor fuerza.



En estas condiciones es procedente el pago de una indemnización, aunque no por la suma pedida y la fijada por el tribunal, la que se rebajará sustancialmente.

Por estas consideraciones se declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma, sin costas.

II.- Que **se revoca** la sentencia apelada de fecha 30 de Abril de 2018, dictada por el 21° Juzgado Civil, en cuanto por ella se acogió la demanda que reclamaba el pago de un indemnización por daño emergente y se condena a la demandada al pago de las costas de la causa y en su lugar se decide el rechazo de la misma en esta parte y se libera a ésta del tal carga por haber tenido motivo plausible para litigar.

III.- Que **se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia con declaración que la demandada deberá pagar a cada uno de los demandantes, Carmen Luz Chateau Rivas y Sebastián Alejandro Andrade Steil, la suma de tres millones de pesos ( \$ 3.000.000) como indemnización por el daño moral sufrido por ellos, con reajustes e intereses, que se calcularán desde le hecha en que quede ejecutoriada esta sentencia y la de su efectivo pago, sin costas.

**Regístrese y devuélvanse.**

**Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.**

**Civil N° 8289-2018**

No firma el Abogado Integrante señor López, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.





DFZXJDCGX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, treinta de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.